



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0439/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 340-2021-SSSEN-00039, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Su fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Lorenzo Richard Charman en contra de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís y compartes por vencimiento del plazo para la interposición de la acción de amparo. El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor Juan Lorenzo Richard Charman, en contra de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz Medina (Madrigal): Dra. Yuberkis Rosario Santana, Dr. Bernardo Aquino, procuradores fiscales del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, conjuntamente con Fernando Sánchez Sánchez, ex inspector de departamento de Gestión Tributaria, Celandys Sánchez, Carlos Manuel Bello Sánchez y Dionisio Feliciano Cedano, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada conforme a la Ley 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente Acción Constitucional de Amparo, se declara Inadmisible, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, en virtud de que el mismo no fue presentado dentro de los sesenta (70) días que seguían a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

TERCERO: Declara el presente procedimiento libre de costas en virtud de los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-2011, por constituir una acción de justicia constitucional.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Lorenzo Richard Charman, mediante Acto núm. 504-BIS/2021, del catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

También, fue notificada a las partes recurridas mediante los siguientes actos: 1) Acto núm. 518/2021, del doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); 2) Acto núm. 519/2021, del doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); 3) Acto núm. 520/2021, del doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y 4) Acto núm. 592/2021, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), todos instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Juan Lorenzo Richard Charman, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), a fin de que se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a las partes recurridas mediante los siguientes actos: 1) Acto núm. 545/2021, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y 2) Acto núm. 593/2021, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

También fueron notificados a las partes co-recurridas mediante los actos siguiente: 1) Acto núm. 460/2021, del dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y 2) Acto núm. 461/2021, del dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibile la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el señor Juan Lorenzo Richard Charman en contra de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís y compartes, fundamentando su decisión principalmente en las motivaciones siguientes:

5. En cuanto al incidente planteado por los abogados de la parte accionada, solicitar en síntesis: Que declare inadmisibile el presente recurso por dos razones 1) solicitud extemporánea y 2) que la acción incoada en amparo no se corresponde o no es competencia de este tribunal, ya que la misma es competencia de un tribunal ordinario y por otro lado la acción incoada en principio y que posteriormente fue readecuada y que la misma carece de firma por el accionante lo que corresponde a un simple legajo de papeles, no estamos frente a los requisitos que establece la ley núm. 137-11, a lo que las demás partes accionadas se adhirieron al pedimento. (...)

7. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso, se hace necesario verificar si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil. Al respecto, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 dispone que la acción de amparo debe ser interpuesta dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental en el presente caso el acto alegado ocurrió en fecha 12 de julio y 20 de agosto 2019. (...)

10. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples diligencias realizadas por el afectado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurando la reposición del derecho supuestamente vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. E) Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0028, dictada en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual ha indicado que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión; y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la parte recurrida había realizado a fin de determinar si esta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades. F) En la especie, se ha podido comprobar que la parte accionante no dio cumplimiento a los requerimientos que conlleva el procedimiento pues cuando realizó su denuncia el Ministerio Público, le requirió citar a la parte denunciada para agotar la fase conciliatoria y no dio cumplimiento a este aspecto, cuando se le dio el oficio autorizando la entrega de los videos del 911, el señor declara que no agoto el trámite y que luego se percató de que no había cámaras del 911 en el área donde supuestamente ocurrieron los hechos de igual forma no volvió a informar al Ministerio Público sobre su hallazgo. Que la parte denunciante y hoy accionante con sus pruebas evidencia que no ha habido una afectación del derecho al acceso a la justicia, y que no hay una continuidad de la afectación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, por lo que el plazo con el cual contaba para interponer la acción de amparo no se renueva.

11. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que, para la especie de 60 días, TC/0080/12, que el referido plazo es franco y se calcula en días laborables, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que la supuesta violación constitucional ocurrió en fecha 12 de julio y 20 de agosto 2019, cuando se le entregó el Oficio para requerir los videos de vigilancia del 911 y apoderó de a esta Cámara Penal Unipersonal de la Acción Constitucional de Amparo en fecha 7 de agosto de 2020, (el 19 de marzo de 2020, mediante decreto 134-2020, el Poder Ejecutivo declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional, con la previa autorización del Congreso Nacional, dada mediante Resolución núm. 62-2020, los tribunales cesaron sus labores con excepción de las acciones de este tipo, tal y como lo dispone la constitución), en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de Once (11) meses partir de la fecha en que tomó conocimiento del acto u omisión que entiende vulnera sus derechos, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Juan Lorenzo Richard conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, tal y se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones, el señor Juan Lorenzo Richard Charman alega, entre otros motivos, que:

5.- Que en vista de que la juez de la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, reconoció en audiencia el estado de desesperanza, impotencia e indefensión del accionante JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN, ante la posibilidad de contratar un abogado privado de su confianza, no sólo decidió remitir el caso del accionante a la Oficina Nacional de Defensa Pública de San Pedro de Macorís para que le designe un Defensor Público, sino que también, dispuso la adecuación de la acción de amparo interpuesto por JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN en calidad de PRO SE, es decir, auto representándose, debido a la disgregación de hechos que alegaba, lo cual resultaba difícil comprender las infracciones constitucionales alegadas. (...)

8.- Que a la acción de amparo interpuesta por el accionante JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN, se fundamentó en una serie de hechos, actos, omisiones y actitudes acontecidas, y que se mantienen vigentes, en contra del señor JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN, promovidas y provocadas por unos, mientras que realizadas por otros de los accionados, que se circunscriben desde el 11 de julio del año 2019, que se sustentadas en amenaza, agresiones físicas, psicológicas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

maltrato, menosprecio, discriminación, trato vejatorio e indiferente por su condición de persona en vulnerabilidad (envejeciente e insolvente económico) del accionante, que han afectado, lesionado y restringido los derechos fundamentales al ACCESO A LA JUSTICIA y PROTECCION JUDICIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO DE LEY DERECHO A LA IGUALDAD DIFERENCIADA (de los artículos 8, 38, 42, 39.3, 69 numerales 1 y 10, 177, 169 párrafo I, de la Constitución de la República, 8.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Las Reglas Brasilia) que tiene el accionante JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN por su condición de adulto mayor de 64 años de edad e insolvencia económica, y que por su vulnerabilidad requiere de un trato preferencial, que no recibió de parte de los accionados miembros de la PROCURADURIA FISCAL DE SAN PEDRO DE MACORIS el 12 de julio del año 2019 ni el 14 de agosto del año 2019, al momento en interpuso sus denuncias, pero que actualmente, tampoco recibe, en la PROCURADURIA FISCAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, en la forma que exigen los artículos 5 y 7 de la LEY 353-98 DE PROTECCIÓN A LA PERSONA ENVEJECIENTE y el artículo 169 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, que establece que “en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley” y que por disposición de la Ley 353-98 en su (Artículo 5) las autoridades judiciales tendrán especial cuidado en la tramitación de los casos en las que este de por medio el interés de un(a) envejeciente y su (Artículo 7) Todo(a) envejeciente tiene derecho al libre y fácil acceso a los servicios públicos y privados. Toda institución pública o privada que ofrezca servicios deberá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantener puestos de atención..., así como otras comodidades para el uso exclusivo de personas discapacitadas, mujeres embarazadas y envejecientes que requieran tales servicios; condiciones preferentes de servicio y atención que están siendo inobservadas por la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, en violación a la Constitución de la República, las leyes y Reglas de Brasilia, en perjuicio de los derechos fundamentales del accionante JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN, servicio y atención al que está obligado a brindar y garantizar el Ministerio Público, pero que no realiza actualmente en favor de JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN; al contrario, lo que hasta ahora ha mantenido la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, contra del accionante ha sido el humillar, menospreciar, privarlo de su libertad y restringirle el acceso a la justicia y a la protección judicial, que reclama con sus dos (2) casos del que es víctima, violentándole su dignidad humana, sus derechos humanos y el debido proceso, que les reconoce la Constitución y las leyes al accionante; ya que en los DOS (2) CASOS en los que el accionante JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN ha intentado como víctima de hechos punibles, obtener el acceso a la justicia y protección judicial en dicha PROCURADURIA FISCAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, han resultado infructuosos, debido a los actos, omisiones y actitudes hostil y negligente realizadas por los accionados en contra del accionante; que sin lugar a dudas, persiguen que los hechos punibles de los que es víctima, se queden en la impunidad, dado que a la fecha en la que se interpuso la acción de amparo y se deposita el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIA DE AMPARO, aun no le ha dado respuesta jurídicamente válida a dichos procesos judiciales ni al accionante; por lo que se pretende. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vicio de la sentencia impugnada se encuentra ubicado en los CONSIDERANDOS 10 y 11, donde le declara inadmisibile la acción de amparo por extemporánea, sin percatarse el tribunal a-quo que el acceso a la justicia y protección judicial no han sido garantizados, y las violación se mantiene activas y renovadas, máxima, cuando el propio accionante ha demostrado y realizado ingentes esfuerzos para que sus procesos al menos se les conozca medida de coerción, pero se han quedado estancados en la procuraduría fiscal, no obstante uno de sus casos por intereses laborales, ha quedado acreditado como graves, pero por su condiciones vulnerables en la justicia penal se ha quedado estancado en la fase investigativa de la procuraduría fiscal de San Pedro de Macorís.

La parte recurrente, Juan Lorenzo Richard Charman, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma que se admita el presente recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por el envejeciente accionante JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN, contra la Sentencia de amparo No. 340-2021-SSEN-00039, de fecha 31-03-2021, del Expediente No. 340-2020-EPEN-00077 Cámara Penal (unipersonal) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por dicho recurso haber sido realizado de conformidad con la ley y el derecho del recurrente.

SEGUNDO: En cuanto a la Fondo que este honorable Tribunal Constitución garante de los derechos fundamentales, luego de valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, y constatar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS y los demás fiscales accionados:

I).- Que en los dos (2) casos penales que tiene, el hoy accionante y envejeciente LORENZO RICHARD CHARMAN en calidad de víctima en dicha Procuraduría, no están siendo gestionado con la atención preferente a su condición de perteneciente a grupos vulnerables (Envejeciente e insolvente económico) que le garantiza la Constitución de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Reglas de Brasilia y los artículos 5, 7 y 46 párrafo 1 de la Ley 352-98 de Protección a la persona envejeciente, pero tampoco le han dado respuesta e información adecuada y efectiva al accionante, sobre el estado, avances y situación en la que se encuentran las investigaciones y el proceso de dichos casos;

II).- Han relegado y pospuesto con marcada actitud negligente e indiferente, para al final nunca investigar y procesar la denuncia sobre los hechos punibles del CASO No.1 del día jueves 11 de julio del 2019 del que es víctima JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN y los victimarios son Fernando Sánchez Sánchez, Celandy Sánchez Santana y Carlos Manuel Bello Sánchez; hecho punible que ha sido acreditado judicialmente y calificado como GRAVES, VIOLENTOS, AGRESIVOS y DESAFIANTES, donde SE DESTROZÓ LA PROPIEDAD AJENA OCACIONANDO ROTURA DE VIDRIOS Y OTROS DAÑOS MATERIALES VISIBLES EN LAS IMÁGENES, por medio a la sentencia No. 348-2019-SS-00208 del 13 de noviembre del 2019, del expediente No. 348-2019-ELAB-00360, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, aun lo tiene sin investigar ni procesar;

III).- El haber delegado la gestión de obtención de elementos de pruebas relevantes para la investigación del Caso No.2 cuyo victimario es el LIC. DIONICIO FELICIANO CEDANO (A) Freddy Feliciano (del día 14 de agosto del año 2019), en la propia víctima en condición de vulnerabilidad (envejeciente y precaria condición económica) JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN, sin medios adecuados para su eficaz resultado; cuando son diligencias de deben practicar los mismos fiscales o agentes oficiales de investigación;

IV).- No realizaron la debida diligencia y gestión, para garantizar el Derecho de Defensa al envejeciente JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN, en las audiencias y Vistas de Conciliación celebradas en los días lunes 15 y viernes 17 de julio del año 2019 cuando el accionante le pidió al Fiscal de la vista de conciliación, que le asigne un Defensor Público y la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, no lo requirió para el caso que fue imputado por supuesta violación a la Ley de Armas, y luego, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal, con las mismas presuntas víctimas FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ y CELANDYS SANCHEZ SANTANA;

V).- No han realizado gestión efectiva alguna, para que JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN en su calidad de víctima envejeciente e insolvente, se le garantice la asistencia legal gratuita a la que tiene derecho, por su condición de integrante de grupos vulnerables (envejeciente e insolvente económico), en virtud de los artículos 177 de la Constitución de la República y 84 numeral 8 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal; para los casos No. 1 y No. 2 del que es víctima; en esas circunstancias, tenga a bien ACOGER la presente Acción Constitucional de Amparo, y acreditar la violación a los derechos fundamentales al ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA y PROTECCIÓN JUDICIAL, el DEBIDO PROCESO DE LEY: la DIGNIDAD HUMANA y el DERECHO A LA IGUALDAD DIFERENCIADA del envejeciente accionante JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN, establecidas en los artículos 8, 38, 42, 39 numeral 3, 69 numerales 1 y 10, 177, 169 párrafo I, de la Constitución de la República, 8.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Las Reglas de Brasilia; por vía de consecuencia, que este tribunal Constitucional proceda a ACOGER en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo, y anule la sentencia impugnada por violación al precedente constitución de la infracción continua y ordene la restitución inmediata de estos derechos del recurrente, ordenando a la parte accionada a realizar las acciones tendentes a garantizar los derechos conculcados, consistentes en:

a).- Ordenar al Ministerio Público y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, adoptar políticas, para capacitar y formar a sus servidores públicos en las garantías de los DDHH de las personas envejecientes, y aplicar protocolos preferentes, de atención y de fácil acceso a la justicia de dicho grupo vulnerable, como es la instauración de una ventanilla de atención preferente para los (as) envejecientes, tal como lo exige el párrafo I del artículo 46 de la Ley 353-98 sobre Protección de la Persona envejeciente;

b).- Ordenar al Ministerio Público y a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, garantizar el correcto y efectivo acceso a la justicia y eficaz protección judicial, con los criterios de atención preferente, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como adulto mayor y envejeciente, merece el accionante JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN, respecto a los casos y hechos punibles que le acontecieron los días 11 de julio y 14 de agosto del año 2019 que ha denunciado; procurando darle información periódicamente por escrito, sobre los avances de sus procesos hasta la respuesta judicial definitiva bajo las formalidades legales correspondientes, y conforme al derecho que como víctima le asiste.

c).- Ordenar al Ministerio Público y a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, hacer efectivo la garantía y derecho a la asistencia legal gratuita a las víctimas, que disponen los artículos 177 de la Constitución de la República y 84 numeral 8 del Código Procesal Penal; priorizando la atención de las personas que pertenecen a los grupos vulnerables de envejecientes y de insolvencia económica.

d).- Que por aplicación analógica de las disposiciones del artículo 344 del Código Procesal Penal, que consagra la Corresponsabilidad Social, se ordene que la sentencia a intervenir sea notificada a la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en funciones de Fiscalía Especializada que conoce los casos de adultos mayores que han sido víctima de negligencia contra este grupo vulnerable, así como al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE); y de igual modo sea publicada en un periódico de circulación nacional.

TERCERO.- Para garantizar el cumplimiento de la sentencia a intervenir, solicitamos se le imponga un ASTREITE al Ministerio Público y a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís por el monto de RD\$10,000.00 pesos diarios, por cada día dejado de ejecutar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en favor del accionante JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y solicitó que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 340-2021-SSen-00039 y que sea confirmada la referida sentencia. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

Que mediante los actos de Alguacil de fechas 15 de julio de 2019 y 24 de julio de 2019 el señor JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN fue citado por el Magistrado Juan Antonio de la Cruz Medina, a los fines de tratar sobre la violación del art. 309.1 del CPD y la ley 631-16 Art. 66 en perjuicio de Selandys Sánchez y Fernando Sánchez, Luego de tratarse el asunto con las partes involucradas, el Magistrado Juan de la Cruz Medina decidió declinar el caso a la Unidad de Violencia de Género, por tratarse de un asunto de violencia de género, en donde el señor JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN fue investigado por violación al Art. 309-1 del CPD, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de Celandy Sánchez, y posteriormente le fue conocida medida de coerción, según consta en la resolución penal No. 341-01-19-0743, de fecha 07/08/2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que siendo las 11:19 AM de fecha 14 de agosto de 2019 el señor JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN se presentó a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís a presentar una denuncia en contra del Lic. Dionisio Feliciano Cedano (a) Freddy Feliciano, por supuesto intento de homicidio con arma blanca, la misma le fue recibida bajo el No. 00900-2019-002481 y sin ningún tipo de prueba sobre el supuesto hecho del que alegó ser víctima, y luego se procedió a entregarle al señor JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN el requerimiento de citación correspondiente autorizado por el Dr. Bernardo Aquino Paredes, Fiscal de Conciliación de la Fiscalía de San Pedro de Macorís, para citar mediante acto de alguacil al del Lic. Dionisio Feliciano Cedano (a) Freddy Feliciano, para que comparezca el día 19 de agosto de 2019, a las 10:15 AM, diligencia que el recurrente no hizo, ni tampoco se presentado por ante la Unidad de Conciliación de San Pedro de Macorís, y no se supo del recurrente hasta el día en que nos fue notificado la acción constitucional de amparo.

Que cuando la Magistrada Dra. Yuberkis Rosario Santana le entregó el Oficio No. 1315/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, al señor JUAN LORENZO RICHARD CHARMAN a los fines de gestionar una copia videos por ante la UNIDAD DE RESCATE Y EMERGENCIAS MEDICAS (911) para la investigación de su caso, el señor Charman declaró en audiencia, que no agotó el trámite y que luego se percató que en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos no había cámaras del 911, y de igual modo no volvió a informar al Ministerio Público, así se hace constar en la sentencia No. 340-2021-SSEN-00039, NCI No. 340-2020-EPEN-00077, de fecha 31 de marzo de 2021, página 9-11, es decir que el mismo señor Charman confirmó lo planteado por el Ministerio Público, o sea que se le prestó toda las atenciones con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a su caso sin vulnerarle sus derechos que le asisten, tanto a él como denunciante, como a la persona denunciante en ese momento.

En el caso de la especie se ha podido comprobar que la Fiscalía de San Pedro de Macorís, en las personas del Dr. Bernardo Aquino Paredes, Dra. Yuberkis Rosario Santana y Dr. Juan Antonio de la Cruz Medina, Procuradores Fiscales, le ofrecieron al recurrente un trato digno apegado a las leyes y a la Constitución de la República y al debido proceso, siempre que se presentaba a la Fiscalía de San Pedro de Macorís. Que con las pruebas la parte accionante, hoy recurrente, el Ministerio Público ha probado que, “no ha habido una afectación del derecho al acceso a la justicia, y que no hay continuidad de la afectación al derecho fundamental, por lo que el plazo con el cual contaba para interponer la acción de amparo no se renueva, y que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación de derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo el legislador ha establecido un plazo razonable que, para la especie es de 60 días, TC/008012, que el referido plazo es franco y se calcula en días laborables, y por tanto el accionante hoy recurrente debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que la supuesta violación ocurrió en fecha 12 de julio y 20 de agosto de 2019. tal como lo ha establecido la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en su sentencia penal No. 340-2021-SSEN-00039, NCI No. 340-2020-EPEN-00077, de fecha 31 de marzo de 2021 de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, interpuesto por el accionante Juan Lorenzo Richard Charman, contra la Sentencia No. 340-2021-SSEN-00039, NCI No. 340-2020-EPEN-00077, de fecha 31 de marzo de 2021 de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sean rechazadas todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente Juan Lorenzo Richard Charman, por improcedentes infundadas y carentes de base legal.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile el recurso constitucional de Amparo incoado por el recurrente Juan Lorenzo Richard Charman en contra de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, Dr. Bernardo Aquino Paredes, Dra. Yuberkis Rosario Santana y Juan Antonio de la Cruz Medina por violación al Art. 70 numeral 2 de la ley 137-11.

CUARTO: DECLARAR este recurso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 504-BIS/2021, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Acto núm. 518/2021, del doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Argenis Guillen Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Acto núm. 519/2021, del doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
6. Acto núm. 520/2021, del doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 592/2021, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
8. Acto núm. 460/2021, del dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
9. Acto núm. 461/2021, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) del ministerial Pedro G. Rondon Nolasco, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de notificación de recurso revisión.
10. Instancia contentiva de escrito de defensa de la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
11. Instancia contentiva de “adecuación” de acción de amparo del ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).
12. Instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento de extrema urgencia del siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020).
13. Instancia contentiva de acción de amparo ordinario de extrema urgencia del ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís y compartes, con el propósito de sus denuncias sean gestionadas con atención preferente a su condición de perteneciente a grupos vulnerables (envejeciente e insolvente económico) y obtener información sobre el avance y situación en la que se encuentran las investigaciones y el proceso de dichos casos.

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039 declaró inadmisibile la acción por extemporánea.

No conforme con la decisión, el señor Juan Lorenzo Richard Charman interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación ya que la faltas se mantienen activas y renovadas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, fue dictada el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y notificada al señor Juan Lorenzo Richard Charman, mediante Acto núm. 504-BIS/2021, del catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), antes de que empiece a correr el plazo para su interposición.

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

Expediente núm. TC-05-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios al sostener una errónea interpretación del artículo 70 numeral 2) de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el señor Juan Lorenzo Richard Charman, ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

Expediente núm. TC-05-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la debida motivación en cuanto a los medios de inadmisión propuestos en el marco de una acción de amparo y el plazo para la interposición de la acción de amparo. De manera particular, permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el plazo para la interposición de la acción de amparo.

h. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Alegando errónea interpretación del artículo 70 numeral 2) de la Ley núm. 137-11, el señor Juan Lorenzo Richard Charman ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En sus motivaciones, el Tribunal de amparo sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

11. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que, para la especie de 60 días, TC/0080/12, que el referido plazo es franco y se calcula en días laborables, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que la supuesta violación constitucional ocurrió en fecha 12 de julio y 20 de agosto 2019, cuando se le entregó el Oficio para requerir los videos de vigilancia del 911 y apoderó de a esta Cámara Penal Unipersonal de la Acción Constitucional de Amparo en fecha 7 de agosto de 2020, (el 19 de marzo de 2020, mediante decreto 134-2020, el Poder Ejecutivo declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional, con la previa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización del Congreso Nacional, dada mediante Resolución núm. 62-2020, los tribunales cesaron sus labores con excepción de las acciones de este tipo, tal y como lo dispone la constitución), en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de Once (11) meses partir de la fecha en que tomó conocimiento del acto u omisión que entiende vulnera sus derechos, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Juan Lorenzo Richard conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

b. En cambio, el recurrente, en contra de este criterio del tribunal de amparo, sostiene que:

El Vicio de la sentencia impugnada se encuentra ubicado en los CONSIDERANDOS 10 y 11, donde le declara inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, sin percatarse el tribunal a quo que el acceso a la justicia y protección judicial no han sido garantizados, y las violaciones se mantienen activas y renovadas, máxima, cuando el propio accionante ha demostrado y realizado ingentes esfuerzos para que sus procesos al menos se les conozca medida de coerción, pero se han quedado estancados en la procuraduría fiscal, no obstante uno de sus casos por intereses laborales, ha quedado acreditado como graves, pero por sus condiciones vulnerables en la justicia penal se ha quedado estancado en la fase investigativa de la procuraduría fiscal de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al analizar las pretensiones originales del accionante, hoy recurrente – Juan Lorenzo Richard Charman –, se puede advertir que el presente caso trata sobre la acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís y compartes, órgano del Ministerio Público, que a su vez es el órgano encargado de dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, con el propósito de que se le dé curso a la denuncia que había presentado en el entendido de que las actuaciones del ministerio público actuante, es decir, la emisión de oficios para que le sean suministrados los videos del Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad (Sistema 9-1-1), no garantizaba su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y al trato preferente que como persona de la tercera edad alega merecer.

d. Así las cosas, ciertamente, el punto de partida para computar el plazo dispuesto en el artículo 70.2) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debe ser la fecha de la entrega de los oficios, es decir, que la supuesta violación constitucional ocurrió el doce (12) de julio y veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuando se le entregó el oficio para requerir los videos de vigilancia del Sistema 9-1-1 y apoderó a la Cámara Penal Unipersonal de la acción constitucional de amparo el siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020), es decir, once (11) meses después.

e. En efecto, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez de amparo decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por resultar extemporánea la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por cuanto, se comprueba que se realizaron las ponderaciones previas para determinar si la acción de amparo presentada por el señor Juan Lorenzo Richard Charman era admisible conforme a la jurisprudencia del tribunal constitucional.

g. Respecto a la debida motivación de las sentencias, y precisamente como argumenta la parte recurrente, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

h. A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

i. El primero de los elementos, requiere desarrollar sistemáticamente los medios que fundamentan la decisión, es decir, observando un orden procesal lógico y respondiendo los medios invocados de forma metódica. Consta en el expediente y en la decisión impugnada que el tribunal desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionada, siendo razón suficiente para resolver el caso lo relativo a la prescripción de la acción, sin necesidad de entrar en otras cuestiones o puntos de derecho presentados.

j. El segundo de los elementos del test requiere exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto al quid del asunto, entre ellos, la documentación que acredita el inicio del cómputo del plazo para presentar la acción de amparo por la alegada actuación arbitraria del ministerio público actuante.

k. El tercero de los elementos requiere que los tribunales manifiesten los motivos o razones que dan lugar a tomar la decisión. En el presente caso, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha explicado anteriormente, los motivos y razones se encuentran en la sentencia ya que el juez de amparo ponderó los argumentos de los medios de inadmisión y decidió con base en los alegatos de las partes y de las pruebas contenidas en el expediente.

l. El cuarto de los elementos supone que se evite la mera enunciación de principios y normas jurídicas que hayan sido violadas o que se traduzcan en una limitante en el ejercicio de la acción, cuestión que se cumple en la especie, en razón de que la decisión de inadmitir la acción tuvo su fundamento en los hechos comprobados, la documentación acreditada, el comportamiento del accionante y del accionado, así como de la jurisprudencia constante de este tribunal.

m. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la sociedad. Por lo que puede afirmarse que este elemento se cumple en la especie, puesto que como se ha evidenciado anteriormente, la decisión tomada ofrece los motivos suficientes que la justifiquen.

n. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039 el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el Juan Lorenzo Richard Charman contra la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís y compartes, de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Juan Lorenzo Richard Charman, y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz Medina, Dra. Yuberkis Rosario Santana, Dr. Bernardo Aquino, procuradores fiscales del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso inicia con la acción de amparo de interpuesta por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís y compartes, con el propósito de que sus denuncias sean gestionadas con atención preferente a su condición de perteneciente a grupos vulnerables (envejeciente e insolvente económico), y obtener información sobre el avance y situación en la que se encuentran las investigaciones y el proceso de dichos casos.
2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, declaró inadmisibile la acción por extemporánea.
3. No conforme con la decisión, el señor Juan Lorenzo Richard Charman interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación del art. 70, numeral 2, de la Ley 137-11, ya que las faltas alegadas se mantienen activas y renovadas.
4. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, procedieron a rechazar el recurso de revisión en cuestión, y a confirmar la sentencia recurrida, bajo el argumento de que el juez a quo aplicó correctamente el artículo 70.2, de la Ley 137-11, al verificar que la supuesta violación constitucional ocurrió en fecha doce (12) de julio y veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuando se le entregó el oficio para requerir los videos de vigilancia del sistema 9-1-1, y el accionante apoderó a la Cámara Penal Unipersonal de la acción de Amparo de la especie, en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinte (2020), es decir, once (11) meses después.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada, considera que en la especie no debió declararse la acción inadmisibles, por extemporánea, sino más bien inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

6. En efecto, esta juzgadora considera que en el expediente contentivo de los documentos probatorios que comprueban los hechos acaecidos en el proceso, se verifica que existe una denuncia por violencia de género en perjuicio de Celandy Sánchez, y que, según la Fiscalía, al accionante le fue conocida medida de coerción al respecto, según consta en la Resolución Penal de fecha 07 de agosto de 2019.

7. En ese orden, el artículo 70 de la Ley 137-11, sobre las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, dispone lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

8. Respecto de la causal del artículo 70.3, de la Ley 137-11, antes citado, que prevé la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, este tribunal ha establecido criterios relativos a que: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) *la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria* (TC/0074/14), o que la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)”.

9. En ese sentido, conforme a las razones anteriores y al propio precedente establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0074/14, resulta evidente que lo que procedía en el presente caso era declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, ya que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de un proceso penal por violencia de género contra la parte accionante.

CONCLUSIÓN:

Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada en el sentido de declarar inadmisibles la acción de amparo de la especie, entiende que no debió declararse la misma en base a que era extemporánea.

Más bien, conforme hemos expuesto en el cuerpo del voto, lo que debió hacerse en el presente caso fue declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3, de la Ley 137-11, ya que la cuestión litigiosa se refiere a un asunto del que se encuentra apoderado en la jurisdicción ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, en casos similares al de la especie, como en el precedente la Sentencia TC/0074/14, este plenario ha obrado en el sentido propuesto y ha declarado inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, lo cual, en contradicción con su propio precedente, no hizo en la especie.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria